



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **118/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-04/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó vía electrónica, una solicitud de información dirigida al sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

- “1. Desglose los montos del Festival Internacional de Tehuacán 2018***
- 2. Justifique la falta de planeación para la promoción del Festival Internacional de Tehuacán 2018***
- 3. Desglose como participó Turismo y/o otras dependencias para la planeación de dicho festival” (sic).***

II. El seis de abril de dos mil dieciocho, sujeto obligado, en respuesta a la solicitud del hoy inconforme le hizo del conocimiento que:

“... Por cuanto hace a la pregunta número uno, a la fecha (12 de marzo de 2018) no se tiene el monto exacto pues se ha realizado el festival internacional, por lo que en ese momento no es posible desglosar los montos. El aproximado es de \$1, 600,000.00 (un millón setecientos mil pesos), más I.V.A.

Por lo que hace a la pregunta dos, no existe falta de planeación ya que el festival está planeado de forma anual.

En cuanto a la pregunta número tres, la dirección de cultura se encarga de la proyección de los eventos culturales, mientras que las demás dependencias aportan el apoyo como por ejemplo: Turismo con el apoyo de las ruedas de prensa para dar a conocer el festival, la dirección de compras para cotizar e



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. *****.**
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

integrar el presupuesto, la dirección de adjudicaciones para realizar los procedimientos, la dirección asuntos jurídicos para elaborar los contratos.” (sic).

III. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia, aduciendo como motivo de inconformidad la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, al tenor de las siguientes manifestaciones:

“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado es deficiente y tiene insuficiencia en su fundamentación ya que la información solicitada es pública y para toda planeación como lo indican debe existir un control de gastos. Con respecto de la respuesta 3, la Dirección de Turismo indicó que no tuvo injerencia en la planeación y organización del Festival Internacional de Tehuacán” (sic).

VI. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **118/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-04/2018**, turnando los autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El siete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente manifestando de manera expresa su consentimiento para difundir sus datos personales.

VII. A través del proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con los cuales se dio vista a la recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley.

VIII. Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en que se actúa, se tuvo por hechas las manifestaciones vertidas por el recurrente relacionadas a la vista del informe signado por el sujeto obligado.



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

XI. Mediante el proveído de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El siete de junio de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta y



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
*****.**
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente:
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**

la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Esto es así, en atención a que del análisis a las actuaciones del expediente de mérito se desprende que el sujeto obligado, durante la secuela procesal realizó un complemento de la contestación de la solicitud al recurrente, lo cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, al momento de rendir el informe respectivo; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento, y*
- IV. Costo razonable de la reproducción.”*

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado ha ampliado la contestación proporcionada en un principio, al tenor del siguiente análisis:

El sujeto obligado, en respuesta a la solicitud del hoy inconforme le hizo del conocimiento que:

“... Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción V, 3. 12 Fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que en respuesta a su solicitud de información presentada por correo electrónico, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública en su carácter de vínculo entre el Solicitante y el Sujeto Obligado giró atento memorándum a la Dirección de Turismo, quien mediante memorándum refiere lo siguiente: (...)

Por cuanto hace a la pregunta número uno, a la fecha (12 de marzo de 2018) no se tiene el monto exacto pues se ha realizado el festival internacional, por lo que en ese momento no es posible desglosar los montos. El aproximado es de \$1,600,000.00 (un millón setecientos mil pesos), más I.V.A.

Por lo que hace a la pregunta dos, no existe falta de planeación ya que el festival está planeado de forma anual.

En cuanto a la pregunta número tres, la dirección de cultura se encarga de la proyección de los eventos culturales, mientras que las demás dependencias aportan el apoyo como por ejemplo: Turismo con el apoyo de las ruedas de prensa para dar a conocer el festival, la dirección de compras para cotizar e



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

integrar el presupuesto, la dirección de adjudicaciones para realizar los procedimientos, la dirección asuntos jurídicos para elaborar los contratos.” (sic).

Motivo por el cual, el hoy recurrente al considerar que la respuesta no colmaba su pretensión, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante, en el que señaló como motivo de agravio la entrega de la información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El sujeto obligado, a través de la Secretario de la Unidad de Acceso a la Información Pública, informó a este Órgano Garante, en su respectivo informe que:

“... es necesario hacer mención, que desde que se recibió la solicitud por parte del Ciudadano (...) se hicieron las gestiones necesarias con el fin de proporcionar respuesta, solicitando la información al área correspondiente, en éste caso a la Dirección de Cultura, proporcionándole en un primero momento la respuesta que le fue otorgada en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, posteriormente, al recibir la notificación del recurso interpuesto por el ciudadano (...) nuevamente se realizaron las gestiones necesarias con el fin de obtener por parte de la Dirección de Cultura, respuesta que complementara la ya proporcionada, obteniéndose respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado, la cual fuera enviada al solicitante a su correo electrónico en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por lo que en virtud de esto, solicito sea sobreseído el presente recurso que nos ocupa, debido a que como se ha expuesto antes, se ha dado respuesta, complementando la que se otorgó en un principio, lo que dejaría sin materia el recurso que nos ocupa, lo cual se puede constatar con las copias certificadas que se anexan al presente.” (sic).

Asimismo, de la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado para justificar las manifestaciones de su informe rendido a través del oficio número 011/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se desprende entre otras el diverso sin número, de dieciséis del mismo mes y año supra citado, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mediante el cual, da



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

contestación complementaria a la solicitud con número de folio 51/2018, al hoy recurrente, de la siguiente forma:

“ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV, 17 y 175 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que en complemento a la respuesta otorgada a su solicitud con numero de control 051/2018, de fecha seis de abril del año 2018, de la cual se desprende su inconformidad interponiendo un recurso de revisión ante el ITAIP mismo que tiene el número de registro 118/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-04/2018. (...)

...que para complementar la respuesta otorgada por memorándum 059/2018 de la Dirección a mi cargo, donde manifesté el monto aproximado de: un millón seiscientos mil pesos, ya que no estaba en posibilidad de otorgar la respuesta, pues el monto a ejercerse se conoce una vez realizada la erogación, en este momento manifiesto que, una vez realizado el Festival Internacional de Tehuacán 1660 arte y tradición edición Núm. XXII, el monto total es de: un millón setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diez pesos, 34/100 moneda nacional IVA incluido, al efecto, anexo al presente el desglose de gastos, por lo que hace la cuestión de falta de planeación para la promoción del Festival Internacional de Tehuacán 1660 arte y tradición edición Núm. XXII, reitero lo manifestado anteriormente en el memorándum 059/2018 pues el festival se encuentra planeado de forma anual, agregando que, la promoción se realiza una vez que se autoriza el ejercicio del gasto, sin embargo, se hizo la promoción con los convenios existentes con las autoridades estatales y para la convocatoria a los medios de comunicación locales impresos y digitales, se solicitó el apoyo del área de Comunicación Social asimismo, la Dirección de turismo nos brindó apoyo en los trámites de alcance y contacto con la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla para la realización de la rueda de prensa promocional, que tuvo efecto el día 13 de marzo del presente año...” (sic).

Contestación complementaria a la solicitud con número de folio 51/2018, que fue hecha del conocimiento por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto, con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, tal y como consta de la copia certificada de la impresión del acuse de envío respectivo que fue enviada a este Órgano Garante.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha completado en vía alcance su respuesta y que ésta guarda relación con los puntos



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. *****.**
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

solicitados por el recurrente, pues del análisis conjunto al material probatorio aportado se puede concluir que se le otorgó la totalidad de la información solicitada y contrario a la manifestación del inconforme esta si cuenta con la debida fundamentación, tal y como se desprende de las transcripciones antes hechas; sin que sea óbice señalar que, con el contenido del informe, se le dio vista al inconforme, quien de manera textual manifestó a este Instituto que: ***“la información fue entregada por el sujeto obligado sin más por el momento quedo a sus órdenes”*** (sic); aseveración que sirve para robustecer el razonamiento de que la solicitud fue atendida y enviada en los términos solicitados.

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud en los términos que solicitó, la cual se encuentra debidamente fundamentada y guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**
*****.
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**
Ponente: **Moreno.**
Solicitud: **51/2018.**
Expediente: **118/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-04/2018.**

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN**



Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal del Honorable
Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
*****.**
Recurrente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Ponente: **51/2018.**
Solicitud: **118/CONTRALORÍA MPAL-
TEHUACÁN-04/2018.**
Expediente:

MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **118/CONTRALORÍA MPAL TEHUACÁN-04/2018**, resuelto el ocho de junio de dos mil dieciocho.

CGLM/JCR.